

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** El envío de la providencia respectiva como mensaje de datos al Curador Ad-Litem se realizó por la secretaria del Despacho el día 28 de febrero de 2022, entendiéndose surtida la notificación del Curador, el día **02 de marzo de 2022** (segundo día hábil siguiente al envío de mensaje de datos), por lo cual el traslado de la demanda empezó a correr el día 03 de marzo de 2022.

Los términos transcurrieron así:

- **Término para pagar:** 03, 04, 07, 08 y 09 de marzo de 2022
- **Término para excepcionar:** 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15 y **16 de marzo de 2022**
- **Días inhábiles:** 05, 06, 12 y 13 de marzo de 2022

Dentro del término de traslado, esto es el día **14 de marzo de 2022** el Curador Ad-Litem designado dio contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma, pero no propuso excepciones de mérito o fondo.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 24 de marzo de 2022



**ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES**  
SECRETARIA

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL



Anserma, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós  
(2022)

Ref-  
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Nit. 800037800-8  
Demandado: CAMILO ANTONIO CLAVIJO VELÁSQUEZ  
C.C. Nro. 4.547.667  
Radicado: 17042-4089-001-2021-00139-00  
  
Asunto : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA  
EJECUCIÓN  
Interlocutorio : Nro. 152

### OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución en este proceso ejecutivo de única instancia instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **CAMILO ANTONIO CLAVIJO VELÁSQUEZ.**

### ANTECEDENTES

1. La demanda fue recibida en este Despacho Judicial el 11 de octubre de 2021, librándose mandamiento de pago el día 29 de octubre de 2021 en los términos solicitados por la parte demandante.
2. Debido a la imposibilidad de notificar personalmente a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a petición de la parte ejecutante, se surtió el emplazamiento en los términos del Art. 108 del Código General del Proceso, actuación realizada por la secretaría del Despacho.
3. Perfeccionado en debida forma el emplazamiento y ante la no comparecencia del demandado dentro del término establecido en la norma en cita, se le designó Curador Ad-Lítem, quien dentro del término de traslado dio contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma, pero no propuso excepciones de mérito o fondo.

### CONSIDERACIONES

**PRESUPUESTOS PROCESALES:** Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder seguir adelante la ejecución.

**DEMANDA EN FORMA:** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los Artículos 82 y ss. del C.G.P.

**COMPETENCIA:** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, este Despacho es competente para conocer del asunto.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO:** Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y responder por sus obligaciones, al tenor de los Art. 1502 y 1503 del C.C.; esta última se encuentra representada por Curador Ad - Litem.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el Artículo 29 de la Carta Magna.

En este orden de ideas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado y luego de reexaminados los títulos ejecutivos pilares de ejecución, los cuales cumplen plenamente los requisitos señalados en el Art. 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la parte actora, titular del crédito y en contra de la parte ejecutada, encargada de cumplir la prestación que en ellos consta.

No habiéndose propuesto excepción de ninguna naturaleza por la parte demandada representada a través de Curador Ad-Litem dentro del término legal que para ello se le concedió y toda vez que no fue impugnada su suficiencia, ni desvirtuada su presunción de autenticidad, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses de los mismos, se ordenará seguir adelante la ejecución con las implicaciones que dicha decisión conlleva, tal y como lo preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso que al respecto dice:

**“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resalta el Despacho).**

Así las cosas, se continuará con la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, por las sumas por las que se obligó la parte demandada mediante los títulos valores allegados como recaudo ejecutivo.

Así mismo, se ordenará la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada. Se fijará como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

**Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN instaurada a través de apoderad judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800037800-8 en contra del señor **CAMILO ANTONIO CLAVIJO VELASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.547.667, en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el AVALÚO y posterior REMATE de los bienes apresados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de los mismos se cancele la obligación.

**TERCERO:** CONDENAR EN COSTAS PROCESALES a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho.

**CUARTO:** FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO**  
**-JUEZ-**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado Nro. 040 fijado el 25 de marzo de 2022 a las 08:00 a.m.



**ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Moreno Preciado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Anserma - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a70ff19c4131f99077e7ee76d7c1944f38c885a4f98c32210c675723bb72c2**  
Documento generado en 24/03/2022 07:35:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**